

# Boletín Oficial



# Oficial

DIARIO OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia —*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*  
No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Subsecretaría.

NUM. 375.

La Exma. Diputación provincial, con el fin de solemnizar el feliz natalicio de S. A. R. la Infanta Doña María de la Concepción Luisa, pidió al Gobierno de S. M. la competente autorización para invertir del Capítulo de Imprevistos del presupuesto provincial la cantidad de 10.000 rs. vñ. con destino á los soldados inutilizados de la provincia ó en su defecto á los padres de los fallecidos. Obtenida la autorización por Real orden de 5 de Diciembre último e instruidos los oportunos expedientes para la concesión de premios en que se dividieron los 10000 rs. y á la vez a juzgar las dos pensiones vitalicia; de 550 rs. cada una cedidas por el S. D. José María Várona con el mismo objeto, S. E. la Diputación provincial acordó en sesión del dia 14 del actual aprobar el dictamen presentado por la comisión de su seno, adjudicándose las dos últimas pensiones á los inutilizados en dicha guerra de África siguientes:

Al cabo segundo Santiago Ferrero, inutilizado, Zamora.

Al cabo segundo Ignacio Santiago Pérez, id. Zamora.

Y los premios de 500 rs. á Vicente Fernández Julián, Videmala.

Dionisio Aliste Caballero, Rábano de Aliste.

Vicente Rivera Sanabria, Gallegos del Río.

Andrés Felipe Rodríguez Calvo, Bermejo de Alba.

Manuel Fidalgo, San Vitero.

Lorenzo Sanchez Sanchez, Fuente la Peña.

Domingo Serrano Reyero, Fermoselle

Lorenzo Fernandez, San Pedro de Ceque.

Juan Calzón Moraís, Vega de Tera.

Antonio Dominguez Ruiz, Abezames.

Ángel Morillo Bragado, Bustillo.

Meliton Limia Alba, Toro.

Claudio Narciso San José, Toro.

Joaquín González Tomé, Zamora.

José Lorenzo Prieto, Vime.

Ignacio Rodríguez Príeto, Palacios.

Ángel Prieto Romero, Cional.

Santiago del Pozo Lobo, Otero de Centos.

Sorteados los padres de los fallecidos para la obtención de premios de 100 rs. á cada uno de los diez primeros que saliesen de la urna en la forma propuesta por la comisión, les correspondió la suerte á

Manuel Sanz, padre de Miguel, Vigo (Alcañices).

Tomas Sanchez, padre de Manuel, Argujillo.

Santiago Velasco, padre de Domingo, Quiruelas.

Miguel Gorza, padre de Marcos, Almaráz.

Pedro Calvo, padre de Eugenio, Gallegos del Río.

José Vega, padre de Francisco, Vigo.

Anastasio Martín, padre de Salvador, Moreruela de los Infanzones.

Mariano Pérez, padre de Melchor, Trabazos.

Domingo Piñuel, padre de Santiago, Almeida.

Francisco Recio, padre de Miguel, residente en Aldretevejo (Salamanca).

En su consecuencia y para que puedan los interesados presentarse en este Gobierno de provincia á recibir el premio que les ha correspondido, deberán venir provistos de un documento por el que se identifique su persona, que les facilitarán á este fin los Sres. Alcaldes de sus respectivos pueblos.

Zamora 20 de Noviembre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

#### NUM. 376.

Habiendo llegado á noticia de mi autoridad algunos abusos en que se ha incurrido con motivo de mediciones de fincas enajenables ó por considerarlas exceptuadas con destino á deseas boyales y de aprovechamiento común, sin perjuicio de someter á los Tribunales á los promovedores y causantes de los excesos que resulten, con el fin de prevenir y evitar mayores males, gastos y perjuicios á los pueblos; he acordado dirigirme á sus Ayuntamientos para que se persuadan que las ocultaciones y aminoramiento de fincas sábre ser punible, retratará perjudicando las gestiones para conseguir los derechos que las leyes conceden, puesto que la Administración pública si con los antecedentes y datos que posee relativos á ellas no comprueba todas las circunstancias que resulten, ha de hacerlo por medio de sus competentes funcionarios y para que en lo sucesivo cuando se haya de justificar la cabida y circunstancias de terrenos cuya excepción se pretenda, los encargados de practicar las operaciones necesarias espidan las respectivas certificaciones con toda la debida claridad debiendo comprender precisamente la denominación, sitio y término en que esté enclavada cada finca: su calidad, si ha estado ó está labrada, expresándose la parte en que pueda estarlo: como se usufruta en la actualidad y como se haría más convenientemente: su superficie por calidades en fa-

negras de 300 estadales de 4 varas de lado y por medida métrica, así como el de cada uno de sus liendros. En las fincas que contengan arbolado ó viñas se hará constar por especies su número, sus dimensiones y circunstancias resultando el resultado de cada finca y al final de las certificaciones, el total general de todos los terrenos de cada pueblo comprendidos ó á que se refieran las certificaciones. Acada una de ellas ha de acompañar un plano topográfico aproximado en la escala de uno por 5.000 metros observando en el dibujo las reglas de la topografía para que siempre pueda comprobarse la verdad en esta clase de operaciones. Las certificaciones que han de acordar y expedir los Ayuntamientos comprendivas de si en su término hay mas terrenos, cualquiera que sea su objeto que correspondan á los mismos pueblos, han de formalizarse en vista del resultado de estos planos y certificaciones de los encargados de la clasificación y medición de los terrenos.

Nunca podrán los Agrimensores á quienes se encargue hacer los trabajos y operaciones referidas exigir por derechos mas cantidad que la de un real por fanega de tierra de 300 estadales ó sea por cada 3334 metros cuadrados de superficie.

De la rectitud que predomina en la provincia y de la justificación de todos los que hayan de entender en la estension de los documentos indicados, de esperar es no haya motivos para adoptar ninguna medida de represión.

Zamora 22 de Noviembre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

#### Administración.—Circular.

NUM. 377.

Declarado el servicio de bagajes gratis obligatorio de la provincia, según lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo

último, se sacan á pública subasta por término de un año los que se faciliten en los cantones que expresa la relación número 1.

Los puntos de etapa que recorren los bagajeros son los señalados en la relación número 2.º según las vías que llevan los que tengan derecho al bagaje.

Con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1857 las subastas se celebrarán por ante el Ayuntamiento de los cantones de la relación núm. 1.º y por ante mi autoridad el dia 15 de Diciembre próximo, á las 12 de su mañana.

Las proposiciones se harán por pliego cerrado arregladas al modelo núm. 4.º En el sobre se expresará el nombre, apellido y vecindad del proponente. Pueden hacerse proposiciones para la subasta de un solo cantón ó para dos, tres, ó mas, ó todos por una sola persona. No se admitirá proposición alguna no acompañándose á la misma el oportuno talón que justifique haberse depositado en la sucursal de la Caja general de depósitos de esta capital la cantidad de 1000 rs. por cada cantón que se intente subastar, y los que hagan proposiciones por dos, tres, ó mas acompañarán el talón de haber depositado la misma cantidad de 1000 rs. por cada uno de los cantones á que hagan proposiciones, tanto en las subastas que se celebren ante mi autoridad, como ante los Ayuntamientos.

Las proposiciones se harán consignando el precio de cada bagaje por legua y se adjudicará el servicio al que ofrezca ejecutarlo por el tipo mínimo designado por la Excelentísima Diputación provincial ó al que más se acerque al mismo. Estos tipos con arreglo á la Real orden expresada de 7 de Marzo último se hallan consignados en un pliego cerrado en este Gobierno de provincia, que se abrirá al empezar las subastas. El depósito del proponente á quien se adjudique el servicio continuará durante el tiempo que dure su compromiso. A los que no se adjudique el servicio se les devolverá su depósito al dia siguiente de adjudicado el servicio, celebrada la subasta ó de presentados los talones reclamando la devolución. Serán de cuenta del contratista los gastos de la Escritura y de las copias necesarias.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los cantones expresados en la relación núm. 1.º ante quienes se verifiquen las subastas levantarán un acta que firmarán los mismos, con los Regidores, Síndicos y los Secretarios en que expresen el acto de la subasta y proposiciones que se hubieren hecho y acompañando estas originales me remitirán el acta al dia siguiente de su celebración. Conservarán en su poder los talones del depósito que hubieren hecho los proponentes, pero certificarán con los Secretarios al final, de haberlos presentado aquellos.

En el Boletín oficial mas proximo al dia en que se celebrarán las subastas se

publicarán todas las proposiciones que se hubieren hecho y se designarán los sujetos á quienes se adjudicare el servicio. En el término de 6 días se presentarán estos á celebrar la oportuna Escritura á fin de que el servicio empiece á regir desde 1.º de Enero entrante. De cualquier perjuicio que por su retraso en presentarse se cause á aquél será responsable el contratista.

Estará este obligado á dar bagajes á la clase militar, según los que se designen en los pasaportes de los transeuntes ó los que pidieren los Jefes de las fuerzas, á los conducidos por la Guardia civil, ó por tránsitos de justicia y á los enfermos pobres transeuntes, conforme á sus cartas guías, ó cédulas de vecindad. Los pobres que emprendan algún viaje desde cualquier cantón de los expresados y soliciten bagaje y el que sin la concesión de bagaje llegare á cualquiera de aquéllos y tambien lo pidiere, para que el Alcalde pueda mandar darselo, lo hará reconociendo previamente por el Facultativo titular y este consignará por escrito si lo necesita aquél ó no, por enfermedad ó impedimento físico. En caso afirmativo el Alcalde pondrá el dese en la misma papeleta de reconocimiento del Facultativo.

El contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que importen los bagajes que hubiesen facilitado á razón del tanto por legua de ida y vuelta con sugerencia á las que se señalan en la relación núm. 3.º Justificará el número de bagajes que hubiesen facilitado con separación de los suministrados á los diferentes puntos á donde hayan a hacer el servicio: 1.º Con las papeletas de dese de los Alcaldes en que se espere el nombre y el apellido del que use el bagaje su naturaleza, punto á donde se dirige, copia en extracto del pasaporte, carta-guía, ó cédula de vecindad del mismo, autoridad por quien se hayan expedido y cantón próximo á donde debe conducirlo el contratista. 2.º Recibo estendido en la misma papeleta del dese, por el Alcalde y Secretario, con sello del Ayuntamiento, del pueblo ó cantón al que el contratista tiene obligación de conducir al que use el bagaje. 3.º Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento del cantón en el que el Alcalde mandó facilitar el bagaje, con el V.º B.º de aquél, en que espere hallar la cuenta exacta y ser legítimos los comprobantes. Para la mayor uniformidad se arreglarán estas cuentas al modelo núm. 5.º Los Secretarios y Alcaldes que estiendan estos certificados serán responsables, en unión con el contratista, de cualquier falsedad que resultare en las cuotas, civil y criminalmente.

El pago que la Depositaria de fondos provinciales haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

Las faltas que cometan los contratistas en el servicio, serán penadas gubernativamente por mi autoridad con las multas correspondientes á aquellas, sin perjuicio de que si hubiere criminalidad en la comisión de las mismas pase su con-

cimiento á los Tribunales de justicia.

Las dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento de este servicio, serán resueltas por mi autoridad. Zamora 20 de Noviembre de 1869.—Francisco Sepúlveda.

## NUMERO 1.º

### CABEZAS DE CANTÓN.

Pueblos en que se hallan constituidos los Cantones.

Alcanices.....	Alcañices. Carbajales. Mahide. Ricobayo. Távara.
Benavente.....	Benavente. Granja de Moreruela. Pobladora del Valle. Santa María de Tera.
Fuentesauco .....	Villafáfila. Villalpando.
Bermillo.....	Bermillo. Fermoselle. Pereruela.
Zamora.....	Bóveda. Cubo del Vino. Fuentesauco.
Toro.....	Lubrián. Muelas de los Caballeros. Monbuey. Puebla de Sanabria.
Zamora.....	Zamora, Montamaría, Távara, Monbuey Puebla y Lubrián.
Zamora.....	Zamora y Toro.
Zamora.....	Zamora, Carbajales, y Alcañices.
Zamora.....	Zamora, Ricobayo y Alcañices.
Zamora.....	Zamora, Corrales y Cubo del Vino.
Zamora.....	Zamora, Piedrahita de Castro, Granja de Moreruela y Benavente.
Zamora.....	Zamora Pereruela y Bermillo de Sayago.

## NUMERO 2.º

División de la provincia en etapas que comprende sus líneas generales y transversales.

### LINEAS GENERALES.

Orense.....	Orense.
Valladolid.....	Valladolid.
Alcañices.....	Alcañices.
Salamanca .....	Salamanca.
Benavente y Leon .....	Benavente y Leon.
Bermillo de Sayago .....	Bermillo de Sayago.

### LINEAS TRANSVERSALES.

Orense.....	Orense.
Lugo.....	Lugo.
Leon.....	Leon.
Valladolid.....	Valladolid.
Toro.....	Toro.
Salamanca .....	Salamanca.
Astorga y Leon .....	Astorga y Leon.
Alcañices .....	Alcañices.
Orense.....	Orense.

Benavente, Sta. María de Tera, Monbuey, Puebla y Lubrián.	Benavente y Pobladora del Valle.
Benavente y Toral.	Villameañan.
Benavente y Villalpando.	Benavente, Villafáfila, Castronuovo y Toro.
Toro, Bóveda y Fuentesauco.	Toro, Bóveda y Fuentesauco.
Puebla de Sanabria y Muelas de los Caballeros.	Puebla de Sanabria y Muelas de los Caballeros.
Puebla de Sanabria, Mahide y Alcañices.	Puebla de Sanabria y Lubrián.



## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Manuel S. Roman, Juez de paz de Bermillo de Sayago, y como tal Regente de la Jurisdicción ordinaria del mismo y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Policarpio Sanchez y su mujer Eustaquia Martin, vecinos de Sanzoles, y Manuela Casura, natural de Asturias, contra los cuales y otros se sigue causa criminal de oficio por atribuirles robo de caballerías y cerdos, á fin de que se presenten en la cárcel de este partido, en término de 30 días á responder á los cargos que contra ellos resultan en dicha causa, bajo apercibimiento de que no presentándose en el expresado término, se seguirá la causa en su rebeldía, entiéndose las diligencias con los estrados, parándoles todo perjuicio. Bermillo de Sayago 2 de Noviembre de 1860.—

Manuel San Roman.—Dionisio Gonzalez.

El Licenciado D. Ramon Montero, segundo suplente de Juez de paz de esta ciudad.

Hago saber: Que por mi autoridad y por la Secretaría del Juzgado, se sigue autos de apremio á instancia de D. Miguel Sanz, vecino del arrabal de San Frontis, contra Francisco Lopez, como testamento de Francisco Piriz, vecino que fué del mismo, sobre pago de 120 reales, en los cuales por auto de este dia, he mandado sacar á pública subasta una casa en la calle Larga de dicho arrabal, señalada con el núm. 52, linda con dicha calle, con casa de herederos de Agustin Carretero, con otra de Pedro Tobal y con otra que administra D. José Rebesado, todos vecinos de dicho arrabal, tasada rebajado el capital de 20 rs. que tiene de cargo, en 2900 rs.

En cuya virtud, llamo y citó á las personas que quieran hacer postura á dicha casa para que en el término de 20 días lo verifiquen ante mi autoridad, la que le será admitida cubriendo las dos terceras partes de la tasación, cuyo remate esta señalado para el dia 29 de Noviembre próximo y hora de 11 á 12 de su mañana en el local del Juzgado. Zamora 31 de Octubre de 1860.—Ramon Montero.—Por manda de S. S. Florentino Fernandez Seijas.

D. Antonio Ramirez, Escrivano público de S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y en

mi testimonio se ha seguido conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, incidente de pobreza á instancia de Miguel Macias, vecino de Argugillo, como curador ad litem de los menores Antonio y Florentina Garcia, su procurador D. Robustiano Fernandez, para litigar en tal concepto con José Garcia y Maria Ledesma, sus convecinos, en cuyo incidente se ha proveido la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Fuenteauco á 31 de Octubre de 1860, el Señor Don Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; con vista del incidente de pobreza promovido por Miguel Macias, vecino de Argugillo, como curador ad litem de los menores Antonio y Florentina Garcia, para litigar con José Garcia y Maria Ledesma sus convecinos, por ante mí el Escribano dijo: Resultando que los menores Antonio y Florentina Garcia no poseen mas bienes que la parte que se les ha adjudicado en una casa meson en el casco de Argugillo, valorada en 800 reales á cada uno, y que no ejercen profesión, comercio, ni industria, si no que su subsistencia depende de lo que pueden ganar á los servicios que prestan, los cuales no pueden llegar con mucho al doble jornal de un bracero. Considerando que tal justificación no ha sido impugnada ni por José Garcia y Maria Ledesma, ni tampoco por el Promotor, quienes no han hecho prueba de ninguna clase. Considerando que los que viven de un jornal ó salario eventual, se hallan en el caso de disfrutar el beneficio de ser defendidos en concepto de pobres. Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil 181 y 182.

Falla: Que debía declarar y declaraba pobre en el sentido legal á los expresados menores Antonio y Florentina Garcia; y en su consecuencia debía mandar y mandaba, se les ayude y defienda en tal concepto en el pleito que han de sostener contra los indicados José Garcia y Maria Ledesma; pero con la obligación de atenerse á lo que determinan los artículos 198 y siguientes de la ley citada. Así definitivamente juzgando en primera instancia, lo mandó y firmó el referido Señor Juez de que soy fe.—Fernando Cabezudo.—Ante mí, Antonio Ramirez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original de que soy fe y á que me remito; y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que si no y firmo con visto bueno del Sr. Juez en Fuente Sauco 2 de Noviembre de 1860.—Antonio Ramirez—V. B.—El Juez, Fernando Cabezudo.

## PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA DE Cebada.					
	Trigo	Cabada	Centeno	Garranzos	Arroz	Aceite	Cántaro.	Vino	Aguardiente Cántaro.	Vaca	Cárnero	Tocino	Carnero	Libra.	Libra.	Trigo	Cebada.	
	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.									
Alcañices	39	21	22	66	66	84	16	76	10	10	18	4	30	1	40	1	40	
Benavente	36	17	18	25	75	75	11	75	28	1	30	1	30	1	1	1	1	
Bermillo de Sayago	43	23	23	109	36	100	11	22	22	1	6	1	25	1	1	1	1	
Fuentesauco	40	23	30	96	30	90	20	76	50	14	94	4	50	1	1	1	1	
Puebla de Sanabria	38	18	25	60	29	50	14	84	36	9	17	1	12	3	25	1	14	
Toro	38	20	22	90	30	76	50	76	50	9	17	1	12	3	30	1	14	
Villalpando	38	20	22	90	30	76	50	76	50	9	17	1	12	3	30	1	14	
Zamora	39	21	21	14	82	35	32	25	82	75	12	30	1	21	3	93	1	13
En la provincia																		

Zamora 21 de Noviembre de 1860.—Nicolas Riego.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 14 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta villa y en la oficina-administración del Exmo. Sr. Duque de Osuna, el arriendo en pública subasta, por 4 años, de una heredad de tierras, silas en el despoblado de Requejo, término de Santa Cristina, procedente de la Capellanía de Animas, y del Patrimonio del Excelentísimo Sr. Duque mencionado. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la referida oficina, siendo las principales, que no se admitirá postura que baje de 32 fanegas de trigo, y que serán de cuenta del arrendatario las contribuciones y anticipos que se impusieren á S. E., son las principales condiciones del pliego que se pondrá de manifiesto á los interesados.

Benavente y Noviembre 19 de 1860.

## ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,  
CALLE DE LA RUA, 35.